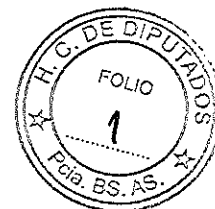




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1110 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

MODIFICACION LEY 14321 GESTION DE RESIDUOS ELECTRONICOS.

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 7º inciso 8) y 7º inciso 9) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7º. Los productores, distribuidores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos deberán, entre otras obligaciones:

8) Recibir los RAEEs entregados por los generadores; al adquirir un AEE equivalente o que realice funciones similares; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.

9) Disponer en su predio, cuando el local en que realicen su exposición y venta ocupe una superficie mayor a quinientos (500) metros cuadrados, de un centro para la recepción de RAEEs donde los generadores puedan desecharlos independientemente del acto de compra previsto en el artículo 12.”

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 11 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 11. GESTION DE LOS RAEEs La Autoridad de Aplicación y los Municipios de la Provincia de Buenos Aires tomarán las medidas adecuadas para la reducción al mínimo de la disposición final de RAEEs como residuos sólidos urbanos.

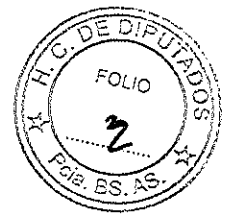
A tal fin, la Autoridad de Aplicación deberá garantizar la recogida selectiva de los RAEEs, el establecimiento de centros de recepción y el cumplimiento de las normas prescriptas en los siguientes artículos.”

ARTÍCULO 3º: Modificase el artículo 12 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 12. La entrega, recepción y disposición final de los RAEEs se realiza según lo establecido en la presente Ley y sus normas complementarias, a saber:

1) Por parte de Usuarios de AEEs:

La entrega de los RAEEs es sin costo alguno para el último usuario o poseedor y se realiza, según el caso, de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- 1.1. Cuando el usuario o poseedor adquiera un nuevo producto, que sea de tipo equivalente o realice las mismas funciones que el aparato que se desecha, podrá entregarlo conjuntamente con sus componentes esenciales, en el acto de compra del nuevo aparato al vendedor distribuidor, el que lo recepcionará y lo derivará para su disposición final. Estos comercios receptores deberán cumplir con lo preceptuado por la presente ley, su decreto reglamentario y las disposiciones normativas específicas que dicte la Autoridad de Aplicación.
- 1.2. Cuando el usuario quiera disponer definitivamente de un RAEEs, y no se encuentre en la situación del párrafo precedente, deberá entregar dichos residuos en los Centros de Recepción específicos que la Autoridad de Aplicación disponga conjuntamente con los Municipios.

2) En los Centros de Recepción y Disposición Final de los RAEEs:

2.1. Los Centros de Recepción de los RAEEs serán dispuestos por la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con los Municipios.

En todos los casos, se dispondrá de un número suficiente de centros de recepción y disposición final, los que estarán distribuidos en los distintos Municipios, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad, disponibilidad y densidad de población.

Estos Centros de Recepción, al igual que los vendedores o distribuidores que reciban estos RAEEs, dispondrán de ellos según lo determine la Autoridad de Aplicación para realizar su traslado a los Centros de Disposición Final.

2.2. Los Centros de Disposición Final de RAEEs son aquellos establecimientos que reciben dichos residuos de los comercios vendedores o distribuidores o de los Centros de Recepción, a los efectos de seleccionar, clasificar y almacenarlos con el objetivo de reducir su volumen, minimizar su impacto ambiental, reutilizarlos para beneficio del Estado, reciclar y comerciar sus componentes y materiales.

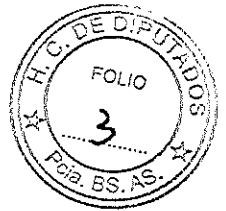
Estos establecimientos de disposición final de los RAEEs en donde se realicen las operaciones necesarias para el tratamiento de estos residuos, deberán cumplir, con los requisitos técnicos que la Autoridad de Aplicación determine, teniendo en cuenta como presupuestos mínimos las siguientes pautas:

- a) Disponer de ámbitos o zonas cubiertas para que no se expongan a la intemperie, con superficies impermeables, y con instalaciones preparadas para la recogida de posibles derrames.
- b) Almacenamiento apropiado de los RAEEs y de las piezas desmontadas.
- c) Básculas para pesar los residuos recepcionados y tratados.
- d) Recipientes apropiados para el almacenamiento de pilas y acumuladores, condensadores que contengan Policloruro de Bifenilo (PCB) o Trifelino Policlorados (PCT) y otros residuos especiales o peligrosos.
- e) Equipos para el tratamiento de aguas que sean conformes con la reglamentación sanitaria y ambiental.

ARTÍCULO 4º: Modificase el artículo 18º inciso 7) el que quedará redactado de la siguiente forma:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



“ARTÍCULO 18. Son competencias de la Autoridad de Aplicación:

7) Conformar el Consejo de Control y Seguimiento, en un plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente Ley.

ARTÍCULO 5º: Modificase el artículo 21º el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 21. La Autoridad de Aplicación deberá realizar todas las modificaciones necesarias para adecuar los Anexos complementarios de la presente, en consonancia con el progreso científico y técnico.

Antes de proceder a la modificación enunciada en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación consultará al Consejo de Control y Seguimiento de la presente ley, como así también a los productores, distribuidores y comercializadores de AEEs, a quienes realicen el reciclado y tratamiento, y a las organizaciones de protección del medio ambiente, sindicatos y asociaciones de consumidores, que no formen parte del Consejo pero que la Autoridad de Aplicación considere relevante en su opinión.”

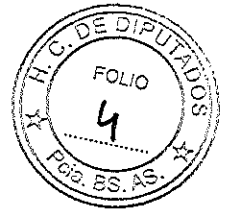
ARTÍCULO 6º: Incorporase el capítulo V, artículos 25,26,27,28,29 y 30, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“CAPÍTULO V. FINANCIACIÓN. ARTÍCULO 25. La Autoridad de Aplicación se asegurará que los productores, distribuidores y/o comercializadores, garanticen la financiación del Sistema de Gestión de RAEEs. Estos deberán abonar en forma anual una Tasa Especial para la Gestión de RAEEs. según lo establezca dicha Autoridad.

ARTÍCULO 26. Para el cálculo de la Tasa Especial para la Gestión de RAEEs se tendrá en cuenta la cantidad, tipo de materiales, calidad y demás características que la Autoridad de Aplicación considere necesaria para determinarla.

ARTÍCULO 27. Los fondos recaudados se aplicarán a una cuenta especial la que se utilizará para la financiación de la Gestión de los RAEEs.
El productor podrá optar por cumplir con dicha obligación individualmente o adhiriéndose a un sistema colectivo.

ARTÍCULO 28. La responsabilidad de financiación de los costos de la gestión de los RAEEs históricos deberá establecerse mediante uno o varios sistemas al que todos los productores existentes en el mercado, cuando se produzcan los costos respectivos, contribuirán de modo proporcional; pudiendo aplicarse según la cuota de mercado que corresponda a cada uno de ellos por el tipo de aparatos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 29. Los costos de recogida, tratamiento y disposición final respetuosa del medio ambiente se indicarán a los consumidores de manera conjunta en el momento de la venta de los productos nuevos.

ARTÍCULO 30. La Autoridad de Aplicación velará porque los productores de AEEs mediante comunicación a distancia, también cumplan con los requisitos establecidos a la financiación de RAEEs domiciliarios y comerciales."

ARTÍCULO 7º: Incorporase el capítulo VI, artículos 31º y 32º, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"CAPÍTULO VI. CONSEJO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 31. El Consejo de Control y Seguimiento será conformado por la Autoridad de Aplicación y estará constituido de la siguiente manera: Un Presidente designado por el Poder Ejecutivo; un Consejero designado por la Autoridad de Aplicación; un Consejero designado por los Productores y/o Distribuidores de AEEs; un Consejero designado por las Organizaciones no gubernamentales de Defensa de los Usuarios y Consumidores; un Consejero designado por las Organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección del medio ambiente. Las Organizaciones no gubernamentales deberán tener personería jurídica y acreditar por lo menos dos (2) años de antigüedad.

Los integrantes de este Consejo cumplirán sus funciones ad-honorem y serán personas idóneas para desarrollar las mismas.

ARTÍCULO 32. Serán obligaciones del Consejo de Control y Seguimiento:

- a) Dictarse un Reglamento Interno para su funcionamiento.*
- b) Colaborar con la reglamentación de la presente ley brindando asesoramiento y asistencia técnica.*
- c) Requerir toda la información necesaria con relación a la aplicación de la presente.*
- d) Participar en las campañas de educación, concientización y comunicación.*
- e) Presentar anualmente un informe sobre el funcionamiento del Sistema de Gestión de RAEEs.*
- f) Diseñar propuestas para el mejor funcionamiento de la presente Ley.*

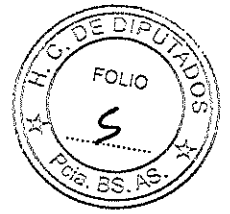
ARTÍCULO 8º: DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Los productores de AEEs que comercialicen sus productos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires tendrán un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley para adaptarse a las disposiciones previstas en ésta.

Transcurrido este plazo, los productores que no hayan realizado la adecuación necesaria, serán pasibles de las sanciones previstas por esta Ley




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1110 /18-19



ARTÍCULO 9º: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (180) días desde su promulgación

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. JORGE OMAR MANCINI
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos por Bs. As.
H. C. Diputados Pcia de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1110 /18-19



FUNDAMENTOS.

La presente norma pretende repensar el tratamiento de los residuos electrónicos desde la propuesta de restaurar el proyecto original de la ley 14321 de tratamiento de los mismos..

En oportunidad de la sanción de aquella norma varios proyectos se debatían en la legislatura incluidos entre ellos uno de mi autoría.

A pedido del Poder Ejecutivo la totalidad de autores aceptamos resignar nuestros puntos de vista a favor de la aprobación del que terminara siendo la ley 14321 en mérito a obtener la ley posible.

Sorprendentemente el Sr. Gobernador promulgó el proyecto pero vetó un tercio de sus disposiciones, afectando a la norma de tal modo que la convirtió en letra muerta, produciendo una verdadera burla hacia esta Legislatura.

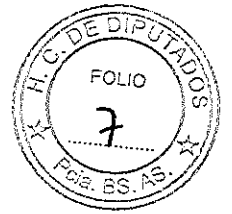
Entre las normas invalidadas, se encuentran las que estructuran medularmente el sistema ambiental en el derecho comparado:

- a) Vetó la responsabilidad extendida del productor.
- b) Vetó el sistema de control de la puesta en el mercado y la disposición final de los residuos.
- c) Eliminó el sistema de financiamiento y/o imposición de tasas ambientales.

Muy probablemente el paso del tiempo y las actualizaciones técnicas que el mismo trae aparejada haya hecho que alguna de esdtas disposiciones merezcan ser revisadas,




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



pero lo que resultan indiscutible es que estos tres instrumentos (responsabilidad extendida, control y tasas) deben ser parte de todo sistema eficiente de gestión de residuos.

Por ello es que proponemos, de inicio, restituir estos artículos a su norma de origen, o lo que surga como mejor propuesta del debate abierto sobre el tema.

Por lo expuesto es que solicito a mis colegas me acompañen con su voto.


Dip. JORGE OMAR MANCINI
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos por Bs. As.
H. C. Diputados Pcia de Bs. As.